

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 117

Fecha: 13 Agosto de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00644	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AMANDA SERRATO SUAREZ y OTROS	causante CECILIA SERRATO SUAREZ	Auto resuelve solicitud abogada YURLEY CASTAÑEDA NATALIA TRUJILLC	12/08/2021		
41001 31 10005 2018 00644	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AMANDA SERRATO SUAREZ y OTROS	causante CECILIA SERRATO SUAREZ	Auto decide recurso	12/08/2021		
41001 31 10005 2020 00098	Ordinario	LUZ MARIZA ROMERO	OMAR LEANDRO CALIMAN ROMERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia agosto 20/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas	12/08/2021		
41001 31 10005 2021 00043	Procesos Especiales	LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY	PROTECCION PENSIONES CESANTIAS	Auto decide incidente termina incidente	12/08/2021		
41001 31 10005 2021 00088	Ordinario	LUCILA QUIROGA FIERRO	OSCAR LEONARDO CHALA PULIDO	Auto inadmite demanda	12/08/2021		
41001 31 10005 2021 00216	Procesos Especiales	FERNANDO ESCOBAR OVIEDO	COLPENSIONES	Auto requiere accionada	12/08/2021		
41001 31 10005 2021 00228	Ejecutivo	YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA	ANDRES EDUARDO VARGAAS RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/08/2021		
41001 31 10005 2021 00228	Ejecutivo	YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA	ANDRES EDUARDO VARGAAS RIVERA	Auto decreta medida cautelar	12/08/2021		
41001 31 10005 2021 00238	Verbal	YAQUELINE CLAVIJO GUTIERREZ	ERWIN HAIVER YUSTRES CARVAJAL	Auto niega medidas cautelares y fija cuota provisional	12/08/2021		
41001 31 10005 2021 00246	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO	FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	12/08/2021		
41001 31 10005 2021 00248	Verbal	JOS FREDDY CASTAÑEDA	SONIA MARCELA CAMARGO AYA	Auto inadmite demanda	12/08/2021		
41001 31 10005 2021 00251	Ordinario	JUAN CARLOS VILLALBA GONZALEZ	YICETH TATIANA OLAYA RAMIREZ	Auto inadmite demanda	12/08/2021		
41001 31 10005 2021 00258	Ejecutivo	ALEJNADRA MARIA PERALTA TRUJILLO	WILSON JAVIER HERNANDEZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13 Agosto de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : SUCESIÓN INTESTADA  
Demandantes : SILVIA SERRATO DE SALAZAR, HUMBERTO SERRATO  
SUÁREZ, SALOMÓN SERRATO SUÁREZ, LUZ MARINA SERRATO SUÁREZ, AMANDA SERRATO SUÁREZ, RODRIGO SERRATO SUÁREZ, MARTHA SERRATO SUÁREZ, RICARDO SERRATO SUÁREZ Y PIEDAD SERRATO SUÁREZ  
Causante : CECILIA SERRATO SUÁREZ  
Actuación : SUSTANCIACIÓN  
Radicación : 410013110005-2018-00644-00

Neiva, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la abogada YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA en escrito del 17 de febrero de 2021, advierte el despacho que no es procedente reconocerle personería para actuar en el proceso como apoderada judicial de EDITH RUTH POLANÍA CUBILLOS, acreedora de la heredera Raquel Serrato Suárez, toda vez que no ostenta la calidad de acreedora de la causante Cecilia Serrato Suárez, encontrándose legitimadas para intervenir en una sucesión sólo las personas enlistadas en el artículo 488 del Código General del Proceso que remite al artículo 1312 del Código Civil, norma sustancial en la cual se determinan las personas que tendrán derecho a asistir al inventario, como son: *"...el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercios, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito."*

Por otra parte, se informa a la petente que, mediante auto del 13 de marzo de 2020, el juzgado decidió no tomar nota de la medida de embargo comunicada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, decretada en proceso ejecutivo de la señora antes citada contra la heredera Raquel Serrato Suárez, por haberse registrado con anterioridad cautela por cuenta del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

NOTIFÍQUESE

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : SUCESIÓN INTESTADA  
Demandantes : SILVIA SERRATO DE SALAZAR, HUMBERTO SERRATO SUÁREZ, SALOMÓN SERRATO SUÁREZ, LUZ MARINA SERRATO SUÁREZ, AMANDA SERRATO SUÁREZ, RODRIGO SERRATO SUÁREZ, MARTHA SERRATO SUÁREZ, RICARDO SERRATO SUÁREZ Y PIEDAD SERRATO SUÁREZ  
Causante : CECILIA SERRATO SUÁREZ  
Actuación : INTERLOCUTORIO  
Radicación : 410013110005-2018-00644-00

Neiva, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver los recursos de reposición interpuestos por la apoderada judicial de los demandantes y de algunos herederos, contra auto del 12 de febrero de 2021 que negó reconocimiento de interés jurídico para intervenir en el presente proceso a ANGELA SURY SERRATO DÍAZ y JOSÉ HENRY SERRATO DÍAZ, y contra proveído del 26 de febrero de 2021 que reconoció personería jurídica al abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA para actuar como apoderado judicial del señor MILTON ARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, con poder general del señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA, acreedor de la heredera Raquel Serrato Suárez.

#### **ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS:**

##### **Primer Recurso**

Manifiesta la abogada recurrente que mediante auto del 12 de febrero anterior el juzgado negó reconocer interés jurídico a ANGELA SURY SERRATO DÍAZ y JOSÉ HENRY SERRATO DÍAZ, por representación de su padre José Henry Serrato Suárez, hermano de la causante CECILIA SERRATO SUÁREZ, al no observarse en sus registros civiles de nacimiento el reconocimiento paterno, a pesar de que en dichos documentos se enuncia de manera clara el nombre e identificación de su progenitor, probando así el interés de estos en la presente sucesión, sin que para ello sea necesario documento adicional para acreditarlo.

Por otra parte, señala que en la parte resolutive del auto objeto de recurso, se mencionó erróneamente al señor José Henry Serrato Suárez como hijo de la causante Cecilia Serrato Suárez, cuando es hermano de la misma.

Por lo indicado solicita se reconozca interés jurídico a ANGELA SURY SERRATO DÍAZ y JOSÉ HENRY SERRATO DÍAZ, para actuar en el presente proceso de sucesión por representación de su extinto padre José Henry Serrato Suárez, hermano de la causante Cecilia Serrato Suárez.

**Traslado:**

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial del 05 de marzo de 2021.

**Segundo Recurso:**

En lo que atañe al recurso de reposición contra auto proferido el 26 de febrero del año en curso, mediante el cual se reconoció personería jurídica al abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA como apoderado judicial del señor Milton Arvey Zambrano Valdivieso, representante a su vez de Luis Alejandro Zambrano García, la apoderada judicial fundamenta su inconformidad con dicha decisión, al indicar que el numeral 2 del artículo 491 del Código General del Proceso refiere que los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

Añade que los acreedores de la sucesión son los titulares del derecho de crédito cuyo pago debía hacer el causante y de cuyo cumplimiento respondía su patrimonio; en el caso del señor MILTON ARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO en representación del señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA, éste no ostenta la calidad de acreedor de la causante Cecilia Serrato Suárez y como lo manifiesta en el poder otorgado al abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA, sólo *"le asiste el derecho por embargo de la cuota parte que le corresponde a la heredera Raquel Serrato Suárez, como remanente del JUZGADO QUINTO DE COMPETENCIAS DE NEIVA, en el proceso con radicado No. 2018 -606"*.

Por lo indicado no es posible que el juzgado reconozca interés jurídico para actuar dentro del trámite de la sucesión, toda vez que la condición que se alega no corresponde a un acreedor directo de la sucesión y no se aporta prueba que permita así determinarlo, por el contrario, el apoderado claramente señala que actúa en representación judicial de un acreedor de la señora RAQUEL SERRATO SUÁREZ, quien se encuentra legitimada como heredera dentro del proceso.

Conforme a lo señalado, solicita se revoque el auto de fecha 26 de febrero del 2021 y en su lugar se niegue el reconocimiento de personería jurídica al abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA, para actuar como apoderado judicial del señor MILTON ARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO en representación del señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA.

**Traslado:**

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial del 24 de marzo de 2021.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

### **Primer Recurso:**

Para resolver el asunto que nos ocupa, debe el juzgado hacer mención al parentesco por consanguinidad consagrado a partir del artículo 36 del Código Civil, el cual puede ser legítimo o extramatrimonial.

El primero se presenta cuando la filiación o vínculo que une al hijo con su padre o madre, deriva de la concepción durante el matrimonio de sus progenitores, por lo tanto la procreación sumada al matrimonio genera como resultado la filiación legítima. No obstante, existen hijos que si bien fueron concebidos por fuera del matrimonio, en forma posterior son legitimados cuando los padres contraen nupcias.

Por su parte, el parentesco de consanguinidad extramatrimonial se exterioriza cuando los hijos son concebidos por fuera del matrimonio, es decir, cuando entre el padre y la madre no existe vínculo matrimonial, el cual opera por reconocimiento expreso y voluntario del padre o de la madre y por sentencia judicial en firme en la cual se declara la paternidad o maternidad, que para el caso del primero, se realiza por los medios legales consagrados en el artículo 1º de la ley 75 de 1968, entre estos por acta de nacimiento, consistente en la manifestación inequívoca de la paternidad que hace el padre ante el funcionario encargado del registro civil; generando que solamente la firma sea suficiente para producir el efecto deseado, siendo por tal razón un acto solemne ante tal requisito.

Ilustrado de manera breve lo concerniente al parentesco por consanguinidad, y la forma como se surte el reconocimiento en el caso de la filiación extramatrimonial, debe el despacho hacer alusión a que el estado civil debe constar en el registro del estado civil, en este caso en el registro civil de nacimiento, del cual se presume su autenticidad según lo preceptuado por el artículo 103 de la Ley 1260 de 1970.

Ahora bien, al analizar los reparos presentados por la apoderada judicial recurrente contra auto del 12 de febrero del año en curso, en el cual fue negado el reconocimiento de interés jurídico para actuar en el proceso a ANGELA SURY SERRATO DÍAZ y JOSÉ HENRY SERRATO DÍAZ por representación de su extinto padre José Henry Serrato Suárez, hermano de la causante CECILIA SERRATO SUÁREZ, advierte el juzgado que no le asiste razón a la misma en lo pretendido, toda vez que en los registros civiles de nacimiento, tal como se señaló en dicho proveído, y conforme a las disposiciones antes señaladas, no se acredita el parentesco, ya que no se encuentra establecido que sean hijos concebidos durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, con el fin de aplicar la presunción de legitimidad a que hace mención el artículo 213 del Código Civil, caso en el cual el trámite de registro puede ser adelantado por cualquiera de sus padres, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970.

Ahora bien, al no encontrarse establecida la presunción de legitimidad antes citada, el parentesco de ANGELA SURY SERRATO DÍAZ y JOSÉ HENRY SERRATO DÍAZ con el señor José Henry Serrato Suárez, se acredita con el reconocimiento paterno en sus registros civiles de nacimiento, a través de los medios legales establecidos en la ley 75 de 1968, sin que se observe en los mismos nota marginal al respecto, acto que al estar relacionado con el estado civil de una persona, debe

anotarse en dicho documento, tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley 1260 de 1970 que remite al 5º de la misma ley.

En atención a lo expuesto, el juzgado no accederá a reponer la decisión de negar el reconocimiento de interés jurídico a ANGELA SURY SERRATO DÍAZ y JOSÉ HENRY SERRATO DÍAZ, contenida en el numeral Segundo de la parte resolutive de auto del 12 de febrero del corriente año.

En lo relacionado con el error involuntario por cambio de palabras en el numeral primero del auto recurrido, se corrige el mismo en el sentido de aclarar que el señor José Henry Serrato Suárez es hermano de la causante Cecilia Serrato Suárez, y no hijo como se citó de manera equivocada en el auto recurrido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

### **Segundo recurso:**

Con relación al recurso de reposición contra auto del 26 de febrero, que reconoció personería al abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA como apoderado judicial de Milton Arvey Zambrano Valdivieso, a su vez con poder general del señor Luis Alejandro Zambrano García, acreedor de la heredera Raquel Serrato Suárez, advierte el juzgado que según lo dispuesto por el artículo 488 del Código General del Proceso que remite al artículo 1312 del Código Civil, éste no se encuentra legitimado para intervenir en la sucesión de la causante Cecilia Serrato Suárez, al no ostentar la calidad de acreedor hereditario de la misma, toda vez que la citada norma sustancial determina las personas que tienen derecho a asistir al inventario, como son: *"...el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercios, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito."*

Por lo expuesto, y como quiera que el acreedor de la heredera Raquel Serrato Suárez, a través de su apoderado judicial adelantó la gestión pertinente para obtener el pago de la obligación adeudada por ésta, lo cual se corrobora con el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con radicado 2018-00606, en el cual se ordenó medida de embargo de los bienes o dineros que pueda recibir la citada señora por concepto de derechos sucesorales de la causante Cecilia Serrato Suárez, de la que tomó nota este despacho judicial mediante auto del 19 de septiembre de 2019, no es procedente reconocerle interés jurídico al mismo ni personería jurídica a su abogado para intervenir en el la presente sucesorio, porque como bien se ha dicho, la norma en cita señala claramente las personas que pueden iniciarlo e intervenir en la audiencia de inventario, sin que hagan parte los acreedores de los herederos del causante.

De igual manera advierte el juzgado en que el poder otorgado por el señor Milton Arvey Zambrano Valdivieso al abogado Jhohan Manuel Flor Zarta no se observa debidamente determinado y claramente identificado el asunto, como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se accederá al recurso de reposición contra auto del 26 de febrero de 2021, disponiendo NEGAR el reconocimiento de personería jurídica al abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA para actuar en el proceso como apoderado judicial del señor Milton Arvey Zambrano Valdivieso, con poder general del señor Luis Alejandro Zambrano García, acreedor de la heredera Raquel Serrato Suárez.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el numeral segundo del auto de fecha 12 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: ACLARAR** que en el numeral primero del auto de fecha 12 de febrero de 2021, el señor José Henry Serrato Suárez es hermano de la causante Cecilia Serrato Suárez.

**TERCERO: REPONER** la decisión proferida en auto del 26 de febrero de 2021, y en consecuencia NEGAR el reconocimiento de personería jurídica al abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA T.P. 308.680 CSJ para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de Milton Arvey Zambrano Valdivieso, representante de acreedor de la heredera Raquel Serrato Suárez.

**CUARTO: DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

*NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00098-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LUZ MARIZA ROMERO
APODERADO	DTE: Dr. RODNEY BECERRA MEDINA <a href="mailto:robecerra@defensoria.edu.co">robecerra@defensoria.edu.co</a>
DEMANDADO	OMAR LEANDRO CALIMAN ROMERO heredero determinado OMAR CALIMAN PATIÑO (Q.EP.D.) <a href="mailto:omarcalaman26@outlook.es">omarcalaman26@outlook.es</a> Celular: 314 400 9200 HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OMAR CALIMAN PATIÑO (Q.EP.D.)
CURADOR AD- LITEM	MARIO ALBERTO VILLARREAL SANCHEZ <a href="mailto:mayovillarreal17@hotmail.com">mayovillarreal17@hotmail.com</a> Celular: 3214332960
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00098-00

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el párrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA  
PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES.** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de LUZ MARIZA ROMERO.
- Copia simple de la Cedula de Ciudadanía de LUZ MARIZA ROMERO.
- Registro civil de nacimiento de OMAR LEANDRO CALIMAN ROMERO.

- Copia simple de la Cedula de Ciudadanía de OMAR LEANDRO CALIMAN ROMERO.
- Registro civil de nacimiento de OMAR CALIMAN PATIÑO (Q.E.P.D.).
- Registro civil de defunción de OMAR CALIMAN PATIÑO (Q.E.P.D.).
- Copia simple de la Cedula de Ciudadanía de OMAR CALIMAN PATIÑO (Q.E.P.D.).
- Copia simple del Amparo de Pobreza otorgado por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, según radicado No. 2019–00450.
- Copia simple de escritura 865 de marzo 28 de 2012.
- Copia de Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-193550.

**TESTIMONIALES:** Se decreta los testimonios de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda, de conformidad con la petición del apoderado se ORDENA librar la boleta de citación a las siguientes direcciones de correos electrónicos. Igualmente, advierte el Despacho que limita la recepción de los testimonios de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

- YAMILETH TATIANA ROMERO identificada con la cedula de Ciudadanía No. 36.314.747, domiciliada en la Carrera 11 No. 15-07 del Barrio Caraguaja Campoalegre, como correo electrónico [hijaingrata@hotmail.com](mailto:hijaingrata@hotmail.com), Celular: 3123113169.
- OLGA CAMACHO MONJE identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 26.468.732, domiciliada en Calle 17 No. 8 -32 del barrio Centro de Campoalegre, correo [robecerra@defensoria.edu.co](mailto:robecerra@defensoria.edu.co), Celular: 3102865561.
- JESSICA SANABRIA ESCANDÓN identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.221.067, domiciliada en la Carrera 46 No. 22 –57 B/ La Rioja de Nieva, electrónico el [emailsanabria87@gmail.com](mailto:emailsanabria87@gmail.com), Celular 313 496 7281.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OMAR CALIMAN PATIÑO (Q.E.P.D.) – CURADOR –ADLITEM**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena la recepción de interrogatorio de parte de la demandante, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR HEREDEROS DETERMINADO OMAR LEANDRO CALIMAN ROMERO**

- No solicitó.

**PRUEBAS DE OFICIO.**

**INTERROGATORIO A LAS PARTES:** Se ordena la recepción de interrogatori o a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style.

**DIANA LORENA MEDINATRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00043-00**

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **1. ASUNTO**

Resolver el incidente de desacato de tutela promovido por la señora GLORIA MARINA GOMEZ GARAY, en representación de su hermano LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY, en contra de NUEVA EPS.

### **2. ANTECEDENTES**

1. En nombre de LUIS ENRIQUE GÓMEZ GARAY, la señora GLORIA MARINA GOMEZ GARAY interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, trámite en el cual por vía de impugnación, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el 29 de abril de 2021, confirmó la siguiente decisión:

**PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS invocados por GLORIA MARINA GÓMEZ GARAY en representación de su hermano LUIS ENRIQUE GÓMEZ GARAY, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.**

**SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., asumir el pago de las incapacidades que se pretenden desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el 07 de enero de 2021. TERCERO: ORDENAR a la Nueva E.P.S. asumir el pago de las incapacidades desde el 08 de enero de 2021 hasta el 12 de febrero del año en curso y las que se sigan causando hasta tanto quede en firme el dictamen que determine el origen de la enfermedad.**

2. Por considerar que la accionada incumplió la orden impartida el 23 de febrero de 2021, propuso incidente de desacato.

3. Mediante auto de fecha 08 de julio de 2021, se hizo el requerimiento de acuerdo con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable para que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido en el presente asunto.

4. A través de auto de fecha 30 de julio del presente año, de acuerdo a la información suministrada por la Nueva EPS, se requirió a la parte accionada, la cual se pronunció a través de apoderada judicial –Edna Rocío Martínez Gutiérrez- en correo electrónico de fecha 04 de agosto anterior.

Indicó que aprobó el pago por concepto de incapacidades de acuerdo a la solicitud, que el desembolso se hará efectivo por medio de transferencia electrónica, los días siguientes al recibir la presente notificación, de acuerdo con la programación de pagos de la gerencia de tesorería de la NUEVA EPS, a la cuenta de ahorros del señor LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY. Concluyó que así, dio cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que autorizó el pago de incapacidades ordenado.

### 3. CONSIDERACIONES

Sobre la naturaleza jurídica de la sanción por desacato la Corte Constitucional ha indicado que es *“un procedimiento especial, distinto al regulado en el Código de Procedimiento Civil para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio del poder disciplinario que se le ha conferido, y diferente también, por su naturaleza, al previsto en el Código de Procedimiento Penal”*.<sup>2</sup>

En este sentido, en sentencia T-652 de 2010, la Corte Constitucional sostuvo que se trata de un trámite incidental especial, preferente y sumario que busca la protección de derechos fundamentales que concluye con un auto objeto del grado de jurisdicción de consulta. Agregó que deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela<sup>1</sup>, ámbito en el cual no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>1</sup>, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado.

***Así, el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>1</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>1</sup>.***

**Y en punto de la labor del funcionario judicial al momento de resolver dicho trámite,** la Corte Suprema de Justicia ha afirmado lo siguiente:

*“... 5. El incidente de desacato es un trámite judicial reglamentado dentro del cual se debe respetar el debido proceso, aplicando los preceptos que lo rigen, dando curso a los pasos esenciales que lo componen e integrando el contradictorio con todas las personas que tuviesen legitimación activa y pasiva, según el caso. La legitimidad por activa recae en la persona natural o jurídica a favor de quien se ha proferido la orden en el fallo y por pasiva, en la persona que la incumplió. Dicho incidente participa de la naturaleza de los*

*procedimientos judiciales, aunque la acción de tutela sea básicamente informal, al punto que inclusive es factible incurrir en causales de procedibilidad cuando se desconoce su esencia, como lo ha declarado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia de tutela T-421 de 2003. **Por ello, siendo la finalidad del incidente de desacato la imposición de la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, la actuación del funcionario judicial se sujeta exclusivamente a verificar la omisión de la orden dada en el fallo***<sup>3</sup>.

### **3.1. CASO CONCRETO**

Como quiera que resolver el incidente de desacato impone sin excepción verificar si la obligada ha dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela, se advierte que en este evento el mandato impartido a la NUEVA EPS ha sido cumplido, pues examinada la información y documentación allegada por la parte accionada, el despacho encuentra que la accionada resolvió positivamente las pretensiones elevadas por la parte actora, autorizando el pago de las incapacidades correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, y junio de 2021, al señor LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY.

De esta suerte, cotejado el fallo de tutela proferido por este Juzgado con el proceder desplegado por la accionada, se tiene que ha acatado tal mandato, pues según la información allegada, le comunicó al accionante el pago de las incapacidades referidas conforme a la programación prevista con tal fin.

Así, es claro el cumplimiento de la accionada respecto de la orden impartida y siendo que el propósito y naturaleza del incidente de desacato es el acatamiento de la misma, desaparecen los presupuestos necesarios para sancionar por desacato. Lo anterior, permite concluir que NUEVA EPS no ha desacatado la orden de tutela emitida por este despacho, por lo cual no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que NUEVA EPS no ha incurrido en desacato frente al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 23 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí resuelto a las partes, utilizando el medio más expedito a disposición de la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO: EN FIRME** esta decisión, archívense las diligencias en forma definitiva, por no tener grado jurisdiccional de consulta.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Median Trujillo', enclosed within a light gray rectangular border. The signature is stylized and cursive.

**DIANA LORENA MEDIAN TRUJILLO**  
**Juez**

**TRAMITE INCIDENTAL. LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY. C.C. 1075215531. RAD 2021-00043-00.**

Edna Rocio Martinez Gutierrez &lt;edna.martinez@nuevaeps.com.co&gt;

Mié 04/08/2021 15:36

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 archivos adjuntos (1 MB)

LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY. C.C. 1075215531..pdf; 03 de mayo de 2021.pdf; 17 de julio de 2021.pdf;

SEÑORES:

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.****E.S.D.**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>TRAMITE INCIDENTAL.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>410013110005-2021-00043-00.</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY. C.C. 1075215531.</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NUEVA EPS S.A.</b>

Cordial Saludo;

Me permito remitir memorial de la referencia para su debido tramite, **le ruego me confirme el recibido de la presente comunicación.** En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

**NOTA:** Este correo electrónico ([edna.martinez@nuevaeps.com.co](mailto:edna.martinez@nuevaeps.com.co)) no puede ser utilizado como notificación judicial, toda vez que NUEVA EPS S.A. cuenta con correo electrónico institucional [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), agradezco abstenerse de remitir correos al primero de los mencionados

Atentamente,

**Edna Rocio Martinez Gutierrez**  
PROFESIONAL JURÍDICO II – SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA

 cid:image012.jpg@01D50593.EA727A40

(096) 3291600 Ext. 23016

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo



al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada." "Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

SEÑORES:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.  
E.S.D.

REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL.  
 RADICADO: 410013110005-2021-00043-00.  
 ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY. C.C. 1075215531.  
 ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.

EDNA ROCIO MARTINEZ GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.208.433 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional No. 233.422 del C.S.J y en mi calidad Apoderada Especial de la **NUEVA EPS S.A.** conforme al Poder Especial otorgado, presento ante su Despacho escrito con el fin de dar respuesta a auto del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos:

- Mediante escrito allegado por la parte accionante solicita el pago de las siguientes incapacidades:

A continuación, relaciono las cuatro (4) Incapacidades no pagadas por la NUEVA EPS en el presente año:

Marzo No. 0006867730  
 Abril No. 0006786806  
 Mayo No. 0006834793  
 Junio No. 0006948303

- Se procedió a solicitar concepto al area tecnica quienes manifiestan que dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho de la siguiente manera, se procedió a remitir escrito del 17 de julio de los corrientes, en el que se le informó al accionante que cuenta con aprobación de pago por concepto de incapacidades que relaciono a continuación y que el valor de las mismas serán abonadas a su cuenta bancaria.

TIP O DO	NUMERO DOCUMENT O	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INIC IO	DIAS OTOR GADO	DIAS APRO BADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGE NCIA
CC	1075215531	LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY	6867730	15/03/2021	29	29	\$ 878.242	\$ 878.242	Enfermedad General
CC	1075215531	LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY	6834793	13/05/2021	30	30	\$ 908.526	\$ 908.526	Enfermedad General
CC	1075215531	LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY	6948303	14/06/2021	30	30	\$ 908.526	\$ 908.526	Enfermedad General
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 2.695.294</b>	

- Soporte bancario:



NIT. 890.903.938-8

Empresa: NUEVA E.P.S. S.A.  
 NIT: 900156264  
 Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: PAGO A PRO  
 Secuencia: ZK  
 Número de cuenta a debitar: 03182123184

Fecha: 23-07-2021 Hora: 14:11:10  
 Fecha de Generación: 23-07-2021

Fecha de envío del pago: 22-07-2021  
 Fecha para Procesar el pago: 22-07-2021

Impreso por: CONSTES

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 0	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 1
Valor Total del Pago: \$2.695.294.00	Valor Registros Procesados: \$0.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$2.695.294.00

NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
00000024081163355	Ahorros	1075215531	GOMEZ GARAY LUIS E	2.695.294.00	BANCO CAJA SOCIAL	POR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH	22-07-2021

2.1. Se remitió escrito del 03 de mayo de los corrientes, en el que se le informó al accionante que cuenta con aprobación de pago por concepto de incapacidades que relaciono a continuación y que el valor de las mismas serán abonadas a su cuenta bancaria.

TIP O DO	NUMERO DOCUMENT O	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INIC IO	DIAS OTOR GADO	DIAS APRO BADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGE NCIA
CC	1075215531	LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY	6786806	13/04/2021	30	30	\$ 908.526	\$ 908.526	Enfermedad General
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 908.526</b>	

### 3. NO ESTÁ DEMOSTRADO EL ELEMENTO SUBJETIVO EN EL INCIDENTE DE DESACATO

En este punto debe reiterarse que los funcionarios de NUEVA EPS disponen de plena voluntad de cumplir la sentencia de tutela dentro de la órbita prestacional de la misma. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha manifestado que la responsabilidad subjetiva en el desacato debe comprobar negligencia para acatar el fallo ordenado, y en este asunto, los funcionarios de NUEVA EPS S.A. ha expresado su disposición de cumplir la orden de tutela.

De acuerdo a sentencia SU 034 DE 2018, *corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.*

Por lo anterior no está demostrado el elemento subjetivo por parte de los funcionarios de NUEVA EPS toda vez que este elemento necesariamente se refiere a una voluntad o determinación inequívoca y clara encaminada al desconocimiento del fallo mediante actuaciones u omisiones dolosas que buscan sustraerse del cumplimiento del fallo de tutela.

#### EL SOLO INCUMPLIMIENTO NO CONLLEVA A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Para entrar a analizar este punto, es necesario citar la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde establece que el solo incumplimiento no conlleva a la imposición de la sanción.

*“(…) Cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato*

*El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. (...)” (resaltado y subrayado fuera del texto original).<sup>2</sup>*

Es claro que en el trámite de desacato, que tiene como efecto una posible sanción, es obligación del juzgado de conocimiento determinar los motivos que conllevan a la decisión, presentando de manera específica los hechos que dan lugar al presunto incumplimiento, debiéndose probar la negligencia para cumplir la orden tutelar, toda vez que el solo incumplimiento no da lugar a la imposición de la sanción.

Finalmente no está demostrado el elemento subjetivo por parte de NUEVA EPS toda vez que este elemento necesariamente se refiere a una voluntad o determinación inequívoca y clara encaminada al desconocimiento del fallo mediante actuaciones u omisiones dolosas (equiparado con el dolo en el derecho penal) que buscan sustraerse del cumplimiento del fallo de tutela.

SE PERSISTE EN LA NO CONFIGURACIÓN DE DESACATO EN EL PRESENTE ASUNTO, TODA VEZ QUE EXISTE VOLUNTAD DE ACATAR SU DECISIÓN JUDICIAL.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-527/12 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.  
<sup>2</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-171-09.htm>

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES APORTADAS:**

1. Notificación de Pago por Transferencia Electrónica de Prestaciones Económicas de mayo y julio de 2021.
2. Soporte bancario.

**PETICIÓN**

**PRIMERO:** abstenerse de continuar con el presente tramite incidental, toda vez que se desvirtúa la responsabilidad subjetiva de la entidad accionada.

**SEGUNDO:** Se proceda a archivar el trámite incidental.

**NOTIFICACIONES**

Respetuosamente informo que el correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), es el canal destinado para la recepción de notificaciones judiciales, el cual está registrado en el certificado de existencia y representación legal de Nueva EPS S.A. de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Del señor juez,



**EDNA ROCÍO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
Apoderada Especial- NUEVA EPS

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021

VO - GRC - DPE 1519695 - 21

\*N1519695\*



Señor(es)

GOMEZ GARAY LUIS ENRIQUE

1075215531

CL 2 B 5 A 40 BR SAN JUAN BOSCO

8686720

NEIVA HUILA

Asunto: Notificación de Pago por Transferencia Electrónica de Prestaciones Economicas.

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

Por medio de la presente le informamos que hemos realizado la aprobación de pago por concepto de incapacidades y/o licencias de acuerdo a su solicitud, el desembolso se hará efectivo por medio de transferencia electrónica en los días siguientes a recibir la presente notificación, de acuerdo a la programación de pagos de la Gerencia de Tesorería de Nueva EPS, en la siguiente cuenta bancaria registrada:

BANCO CAJA SOCIAL BCSC

Banco:

24081163355

Número de Cuenta:

AHORROS

Tipo de Cuenta:

Titular Cuenta:

GOMEZ GARAY LUIS ENRIQUE

#### Detalle de Pagos

TIP O DO	NUMERO DOCUMENT O	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INICIO	DIAS OTOR GADO	DIAS APRO BADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGE NCIA	OBSERVACION
CC	1075215531	LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY	6786806	13/04/2021	30	30	\$ 908.526	\$ 908.526	Enfermedad General	
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 908.526</b>		

En el campo observación de la anterior tabla, se efectúan la aclaraciones pertinentes para los casos en que se presenten diferencias entre los días otorgados y los días aprobados para pago.

La presente notificación relaciona únicamente los valores autorizados por concepto de incapacidades y licencias efectuados por la Dirección de Prestaciones Económicas. Los abonos de estos valores serán realizados directamente por el Área Financiera.

Atentamente,

Dirección de Prestaciones Económicas

Original : Dirección de Prestaciones Económicas

Elaboró Kcastillo G.

"Frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta a la Superintendencia Nacional de Salud, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia (C.E. 009/96)".

"Recuerde que NUEVA EPS S.A. tiene a su disposición varios canales de atención y servicio al Usuario, para aclararle cualquier inquietud o suministrarle la información que usted requiera a través de la línea en Bogotá 3077022 y la línea gratuita 018000954400 para el resto del país o a través de nuestro portal en internet [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co). Si prefiere recibir atención personalizada puede acudir a la Oficina de Atención al Afiliado más cercana".

Carrera 85 K No. 46a - 66 Piso 2 y 3 - Teléfono: 4193000 - Línea de atención en Bogotá: 3077022 y línea gratuita nacional: 01 8000 954400 - Bogotá - Colombia

[www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)

VO - GRC - DPE 1519695 - 21



Bogotá D.C., 17 de julio de 2021

VO - GRC - DPE 1569234 - 21

\*N1569234\*



Señor(es)

GOMEZ GARAY LUIS ENRIQUE

1075215531

CL 2 B 5 A 40 BR SAN JUAN BOSCO

8686720

NEIVA HUILA

Asunto: Notificación de Pago por Transferencia Electrónica de Prestaciones Economicas.

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

Por medio de la presente le informamos que hemos realizado la aprobación de pago por concepto de incapacidades y/o licencias de acuerdo a su solicitud, el desembolso se hará efectivo por medio de transferencia electrónica en los días siguientes a recibir la presente notificación, de acuerdo a la programación de pagos de la Gerencia de Tesorería de Nueva EPS, en la siguiente cuenta bancaria registrada:

BANCO CAJA SOCIAL BCSC

Banco:

24081163355

Número de Cuenta:

AHORROS

Tipo de Cuenta:

Titular Cuenta: GOMEZ GARAY LUIS ENRIQUE

#### Detalle de Pagos

TIP O DO	NUMERO DOCUMENT O	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INICIO	DIAS OTOR GADO	DIAS APRO BADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGE NCIA	OBSERVACION
CC	1075215531	LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY	6867730	15/03/2021	29	29	\$ 878.242	\$ 878.242	Enfermedad General	
CC	1075215531	LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY	6834793	13/05/2021	30	30	\$ 908.526	\$ 908.526	Enfermedad General	
CC	1075215531	LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY	6948303	14/06/2021	30	30	\$ 908.526	\$ 908.526	Enfermedad General	
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 2.695.294</b>		

En el campo observación de la anterior tabla, se efectúan la aclaraciones pertinentes para los casos en que se presenten diferencias entre los días otorgados y los días aprobados para pago.

La presente notificación relaciona únicamente los valores autorizados por concepto de incapacidades y licencias efectuados por la Dirección de Prestaciones Económicas. Los abonos de estos valores serán realizados directamente por el Área Financiera.

Atentamente,

Dirección de Prestaciones Económicas

Original : Dirección de Prestaciones Económicas

Elaboró : Kcastillo G.

"Frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta a la Superintendencia Nacional de Salud, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia (C.E. 009/96)".

"Recuerde que NUEVA EPS S.A. tiene a su disposición varios canales de atención y servicio al Usuario, para aclararle cualquier inquietud o suministrarle la información que usted requiera a través de la línea en Bogotá 3077022 y la línea gratuita 018000954400 para el resto del país o a través de nuestro portal en internet [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co). Si prefiere recibir atención personalizada puede acudir a la Oficina de Atención al Afiliado más cercana".  
Carrera 85 K No. 46a - 66 Piso 2 y 3 - Teléfono: 4193000 - Línea de atención en Bogotá: 3077022 y línea gratuita nacional: 01 8000 954400 - Bogotá - Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00088-00

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA y ACCIÓN  
REIVINDICATORIA  
DEMANDANTE: LUCILA QUIROGA FIERRO y  
ESTHER QUIROGA FIERRO  
[yemendezlo@gmail.com](mailto:yemendezlo@gmail.com)

APODERADO DTE: YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA  
[yemendezlo@gmail.com](mailto:yemendezlo@gmail.com)  
Celular: 3187779628

DEMANDADOS: ROSABEL QUIROGA FIERRO y OSCAR  
LEONARDO  
CHALA PULIDO

ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00088-00

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable la admisión por las siguientes razones:

- Como quiera que de la lectura de los hechos no se logra comprender con claridad el vínculo existente entre el demandado Oscar Leonardo Chala Pulido y los causantes, es decir, debe ser esto expresado con claridad.
- Las demandantes no acreditaron la calidad en la que se citaron a los demandados señores ROSABEL QUIROGA FIERRO y OSCAR LEONARDO CHALA PULIDO, esto es, el Registro Civil de Nacimiento, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- Las demandantes pretenden el reconocimiento de frutos, empero omitieron realizar el juramento estimatorio como lo señala el artículo 206 del C.G.P. en concordancia con el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria instaurada por LUCILA QUIROGA FIERRO y ESTHER QUIROGA FIERRO en contra de ROSABEL QUIROGA FIERRO y OSCAR LEONARDO CHALA PULIDO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', enclosed in a light gray rectangular box.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-de-005-de-de-familia-de-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO:** INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** FERNANDO ESCOBAR OVIEDO  
**ACCIONADA:** COLPENSIONES Y COOMEVA EPS  
**RADICACION:** 2021-00216  
**ACTUACION:** INTERLOCUTORIO

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

Neiva (Huila), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la respuesta por parte de la Dra. VALENTINA MARTINEZ ALZATE, abogada de Coomeva EPS, en la cual informa que de acuerdo con la estructura organizacional y funcional de la entidad, el acatamiento del fallo de tutela le corresponde al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, Gerente zona centro y a la Dra. MONICA JANETH MONROY GUZMAN, Directora oficina Neiva.

En consecuencia, en atención al contenido sancionatorio del presente trámite y a que a la fecha el mandato impartido por este Juzgado no ha sido acatado, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a COOMEVA EPS, acatar la sentencia de tutela.

Con fundamento en lo expuesto se

### **RESUELVE:**

1. Requerir al DR. NELSON INFANTE RIAÑO, Gerente de la zona centro Coomeva EPS, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio.
2. Requerir a la Dra. MONICA JANETH MONROY GUZMAN, Directora de la oficina Neiva Coomeva EPS, para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibidem. **Se anexará copia del escrito de incidente y del fallo de tutela.**  
[correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. el citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, enclosed in a light gray rounded rectangular box. The signature is stylized and appears to be 'DLMT'.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00228-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA en representación de su hija JULIETA VARGAS HERMOSA <a href="mailto:juanitayessica@gmail.com">juanitayessica@gmail.com</a> Celular: 3132295622
APODERADO DTE	KAREN LISETH VARGAS ESPAÑA <a href="mailto:liseth-456@hotmail.com">liseth-456@hotmail.com</a> Celular: 3212475692
DEMANDADO	ANDRES EDUARDO VARGAS RIVERA <a href="mailto:andresvargasriveraabogado@gmail.com">andresvargasriveraabogado@gmail.com</a> Celular: 3143664162
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-0022800

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa el libelo introductorio fue subsanado en debida forma y en el término dispuesto para ello según constancia secretarial que antecede, además reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020. Así, al desprenderse del Acta de Audiencia de Conciliación No. 00021 H.A. No. 1077249422 del 23 de enero de 2019 celebrada ante el ICBF regional Huila, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por valor de \$ 2.164.520 a favor de la menor J.V.H., representada por su progenitora YESSICA LORENA HERMOSA

SARRIA y a cargo del señor ANDRES EDUARDO VARGAS RIVERA, por las cuotas dejadas de cancelar según los siguientes conceptos:

AÑO	MES	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2020	SEPTIEMBRE	212.000
	OCTUBRE	212.000
	NOVIEMBRE	212.000
	DICIEMBRE	212.000
2021	ENERO	219.420
	FEBRERO	219.420
	MARZO	219.420
	ABRIL	219.420
	MAYO	219.420
	JUNIO	219.420
<b>TOTAL</b>		<b>2.164.520</b>

1.2. Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas adeudadas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

1.3. Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

**TERCERO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envió del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envió del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora KAREN LISETH VARGAS ESPAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.271.809 de Neiva y Tarjeta Profesional 316.646 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.L.M.T.', written in a cursive style.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-  
**2021-00238-00**

JIMÉNEZ

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS  
CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE: YAQUELINE CLAVIJO GUTIÉRREZ  
[estefaniayustres@gmail.com](mailto:estefaniayustres@gmail.com)  
APODERADO DTE: HOLMAN EDUARDO MONTERO  
[holman\\_montero@hotmail.com](mailto:holman_montero@hotmail.com)  
DEMANDADO: ERWIN HAVIER YUSTRES CARVAJAL  
[erwinhavieryustres@gmail.com](mailto:erwinhavieryustres@gmail.com)  
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN: 41-001-31-10-005-**2021-00238-00**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 593 y 598 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante bajo las siguientes consideraciones:

- Si bien los hechos de la demanda son el objeto de acreditación en este asunto, de las circunstancias referidas por la actora resulta de recibo que las menores continúen a cargo de aquella hasta tanto se defina quien va a tener a cargo la custodia y cuidado personal.
- Respecto de la medida de **embargo y secuestro** del bien inmueble referido en la solicitud, debe indicarse que la misma debe ser negada en razón a que de manera clara el artículo 598 del C.G.P. establece que “cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales **y que estuvieran en cabeza de la otra**”, de lo cual emerge claro que debe acreditarse que el afectado es el propietario del bien, lo que al caso resulta imposible debido a que la parte actora no aporta documento alguno con tal propósito y la mera afirmación que se hace en la demanda no cumple con la exigencia prevista en la norma en cita.
- En cuanto a la autorización de la residencia separada de los cónyuges, esta tiene como fin salvaguardar la integridad del cónyuge y/o de las personas que integran el grupo familiar de algún tipo de violencia en cualquiera de sus formas o que se concrete algún tipo de situación que configure riesgo cierto frente a su integridad personal, situación que al caso no se advierte, ya que de los hechos de la demanda no se extracta una situación inminente de peligro que fuerce a este Juzgado a tomar tal determinación en forma anticipada. En consecuencia, no se accederá en este sentido.

- En cuanto a la medida cautelar relacionada con los alimentos provisionales para las menores hijas de las partes, advierte el despacho que, al informarse sobre el incumplimiento del demandado respecto de dicha obligación, se fija como cuota provisional de alimentos la suma de \$ 800.000. En consecuencia, DECRETAR el descuento por nómina de la cuota provisional, disponiendo OFICIAR a la Pagaduría del EJÉRCITO NACIONAL -Pensionados- para que realice los descuentos pertinentes y los fije a órdenes de este Juzgado en la cuenta que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR el EMBARGO y SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la carrera 4 No.78B-15 barrio Luis Carlos Galán, cuya matrícula inmobiliaria es la 200-86094 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, toda vez que no acredita la propiedad del mismo.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida de autorizar la residencia separada de los cónyuges, por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO: DEJAR** provisionalmente el cuidado personal de las menores KAROL ALEJANDRA YUSTRES CLAVIJO y KARLA ESTEFANÍAYUSRTES CLAVIJO a su progenitora YAQUELINE CLAVIJO GUTIÉRREZ.

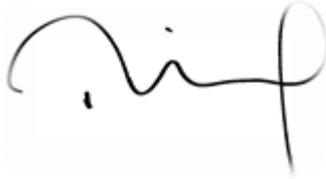
**CUARTO: FIJAR** cuota provisional de alimentos para sus hijas menores KAROL ALEJANDRA YUSTRES CLAVIJO y KARLA ESTEFANÍA YUSTRES CLAVIJO en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000). En consecuencia, DECRETAR el descuento por nómina de la cuota provisional, disponiendo OFICIAR a la Pagaduría del EJÉRCITO NACIONAL -Pensionados- para que realice los descuentos pertinentes y los fije a órdenes de este Juzgado en la cuenta que posee en el Banco Agrario de Colombia.

**QUINTO: Secretaría** libre oficio a la pagaduría del Ejército Nacional, para los descuentos pertinentes, y los fije a órdenes de este juzgado desde la cuenta que se lleva en el Banco Agrario de Colombia.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte actora para que realice todas las gestiones pertinentes y aporte el correo electrónico de la entidad a la cual se comunicará las medidas cautelares decretadas en el presente auto, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**Los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas serán enviados por el juzgado directamente a las entidades correspondientes, en aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para tal fin se requiere a la parte actora para que aporte el correo electrónico de la entidad correspondiente.**

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: MARÍA JULIETA CARDOZO FIERRO representada por su progenitora  
DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO

CAUSANTE: FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ

ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00246-00

Neiva (H.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el juzgado que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, al no ser atendidas todas las inconsistencias advertidas en auto del 21 de julio anterior, ya que no allegó el avalúo de todos los bienes inventariados, no acreditó la calidad en que cita a ANGELA MARÍA RESTREPO, JUAN SEBASTIÁN CARDOZO RESTREPO, MARÍA FERNANDA CARDOZO RESTREPO y ESTEBAN CARDOZO RESTREPO, exigencia prevista en el artículo 489 del Código General del Proceso, como tampoco haber adelantado la gestión a que hace mención el artículo 85 ibídem en caso de no ser posible aportar los documentos respectivos, tal como se indicó en el proveído en cita.

Por lo expuesto, el juzgado procederá al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En atención a lo indicado, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo de las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIV  
A (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-  
2021-00248-00**

PROCESO  
CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO

RELIGIOSO  
DEMANDANTE JOSÉ FREDY CASTAÑEDA SANCHEZ  
[pepegrillo456@hotmail.com](mailto:pepegrillo456@hotmail.com)  
Celular 3202114495  
APODERADO DTE DORA ELSY PINEDA MARTINEZ  
[abogada.doraelsy.martinez@gmail.com](mailto:abogada.doraelsy.martinez@gmail.com)  
Celular 3124539196  
DEMANDADA SONIA MARCELA CAMARGO AYA  
Celular: 3022484304  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00248-00

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinti  
uno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el numeral 6° del artículo 82, en concordancia con el artículo 212 del C.G.P.
- En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que la cedula de ciudadanía de los señores MARÍA ADELIA AYA HERRERA, JOSÉ DAVID CASTAÑEDA CAMARGO, es ilegible.
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en libelo accionatorio. Se observa que en el acápite de anexos refiere el demandante tener como pruebas las documentales, sin embargo, se echa de menos los recibos de gastos de educación y crianza de los menores, pues si bien aduce haberlos solicitados no allega constancia de ello.
- Se advierte al demandante que debe corregir el poder indicando que el mismo es para adelantar proceso declaratorio de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, toda vez que, pretender que en este proceso se debata la liquidación de la sociedad conyugal no es de recibo, ya que se debe tramitar mediante un proceso liquidatorio posterior al que acá se pretende, mismo que debe conferirse en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones al solicitar que, como consecuencia del Divorcio, entre JOSÉ FREDY CASTAÑEDA SANCHEZ y la señora SONIA MARCELA CAMARGO AYA, se solicite redición de cuentas por parte de la demandante respecto de la administración de las cuotas alimentarias de los menores, es decir, que dicha pretensión es de otro tipo de proceso.
- Ahora bien, respecto del retroactivo de las cuotas alimentarias se le advierte al demandante que las referidas no son retroactivas, a no ser que ya exista un pronunciamiento de Ley, es decir, que previamente a su ejecución se haya fijado una cuota de alimentos ya sea por conciliación o sentencia judicial entre las partes.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por JOSÉ FREDY CASTAÑEDA SANCHEZ en contra de SONIA MARCELA CAMARGO AYA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada DORA ELSY PINEDA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.867.571 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 267 669 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del señor JOSÉ FREDY CASTAÑEDA SANCHEZ, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00251-00**

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS VILLALBA GONZALEZ <a href="mailto:jucavigo@gmail.com">jucavigo@gmail.com</a> Celular: 3135981402
APODERADO DTE:	CÉSAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ <a href="mailto:Cesar.nieto@hotmail.es">Cesar.nieto@hotmail.es</a> Celular: 3002086950
DEMANDADO:	J.E.O.R. representado legalmente por la progenitora YICETH TATIANAOLAYA RAMIREZ <a href="mailto:olaya13@gmail.com">olaya13@gmail.com</a> Celular: 313832776
ACTUACIÓN:	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:	410013110005-2020-00251-00

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- Se advierte al demandante que la medida cautelar que solicita no se encuentra enmarcada de conformidad al artículo 598 del C.G.P., toda vez que de conformidad con el numeral 2 del artículo 386 ibídem se ordena es como prueba.
- En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que la página 2 de la escritura y los diálogos de whatsapp son ilegibles.
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, el demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por JUAN CARLOS VILLALBA GONZALEZ en contra de J.E.O.R representado legalmente por la señora YICETH TATIANAOLAYA RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 14.224.549 de Ibagué, con Tarjeta Profesional N°. 31.487 del C.S. de la J. para actuar en los términos del poder conferido por el señor JUAN CARLOS VILLALBA GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00258-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALEJANDRA MARIA PERALTA TRUJILLO en representación de su hijo NICOLAS HERNANDEZ PERALTA <a href="mailto:aperalta@orf.com.co">aperalta@orf.com.co</a> o <a href="mailto:almapera0712@gmail.com">almapera0712@gmail.com</a> Celular: 3214017488
APODERADA DTE	NATALIA CORTES GOMEZ <a href="mailto:nataliacortes.abogada@gmail.com">nataliacortes.abogada@gmail.com</a> Celular: 3015611429 WILSON JAVIER HERNANDEZ RAMIREZ <a href="mailto:wilson.hernandez@ghlhoteles.com">wilson.hernandez@ghlhoteles.com</a> Celular: 3155605526
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00258-00

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C.G.P., así como los del Decreto 806 del 2020, y al desprenderse del documento escritura pública N°. 441 del 18 de marzo de 2019 ante la Notaría Primera del Circulo de Neiva H., la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En consideración a las falencias advertidas no se librará mandamiento por todo el valor pretendido en la demanda, no obstante, en vista de que se pretende ejecutar un título derivado de cuotas alimentarias respecto de quien debe considerarse el interés superior y es titular de derechos de carácter prevalente, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$ **\$3.859.819,00** pesos a favor del menor N.H.P., representado por su progenitora ALEJANDRA MARIA PERALTA TRUJILLO y a cargo del señor WILSON JAVIER HERNANDEZ RAMIREZ, por las cuotas alimentarias, vestuario y educación dejadas de cancelar en los siguientes conceptos:

AÑO	MESES	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION
2020	FEBRERO			\$17.975,00
	MAYO		\$271.360,00	
	JUNIO		\$271.360,00	
	OCTUBRE	\$45.000,00		
	NOVIEMBRE	\$141.500,00		
	DICIEMBRE	\$141.500,00	\$271.360,00	
2021	ENERO	\$301.994,00		\$16.090,00
	FEBRERO	\$301.994,00		
	MARZO	\$301.994,00		
	ABRIL	\$301.994,00		
	MAYO	\$301.994,00	\$280.858,00	
	JUNIO	\$301.994,00	\$280.858,00	
	JULIO	\$301.994,00		\$ 8.000,00
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$2.441.958,00</b>	<b>\$1.375.796,00</b>	<b>\$42.065,00</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$3.859.819,00</b>		

1.2 Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas adeudadas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

1.3. Por las cuotas alimentarias mensuales y vestuario que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

1.4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem, las cuales debe presentar mediante apoderado judicial, para que aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado y aportó prueba de cómo lo obtuvo, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806; en la comunicación que libre la demandante para tal efecto, deberá señalarle al demandado que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, en tal sentido

éste debe comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo electrónico [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada NATALIA CORTES GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.238.452 de Neiva, y Tarjeta Profesional 243.432 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)